

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900239 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE JAIR TORRES ROMERO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que se hace necesario solicitar una documental que permita aclarar algunos aspectos del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A..

En efecto, observa el Despacho que lo que aquí se controvierte es que COLPENSIONES a través de la Resolución No GNR 081156 del 28 de abril de 2013<sup>1</sup> reconoció a favor del señor JOSE JAIR TORRES ROMERO una indemnización sustitutiva, pese a que se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con una solicitud de pensión y devolución de saldos.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que por Secretaría se solicite la siguiente prueba documental:

1. Revisado el CD allegado por la entidad se observa que mediante Resolución No. 26975 del 10 de agosto de 2012 se concedió al JOSE JAIR TORRES ROMERO una indemnización sustitutiva, en virtud de lo anterior, se ordena oficiar a COLPENSIONES con el fin que certifique en qué fecha se pagó la suma reconocida y qué periodos o tiempos cotizados se tuvieron en cuenta para conceder dicho beneficio.
2. Igualmente, en el CD aportado por la entidad demandada se anexaron certificaciones de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., donde se señala que el señor JOSE JAIR TORRES ROMERO tenía un cheque a su disposición por concepto del total de saldos de su cuenta individual, en consecuencia, se ordena oficiar a dicha sociedad con el fin que certifique en qué fecha se pagó la suma reconocida y qué periodos o tiempos cotizados se tuvieron en cuenta para conceder dicho beneficio.
3. Así mismo se ordena oficiar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con el fin que certifique cual fue la última

<sup>1</sup> Folios 61 a 64

entidad o sociedad en la que el accionante realizó su última cotización y si conoce en que ciudad prestó dichos servicios.

Fijese un término de diez (10) días para la práctica de las pruebas requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

DV

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. N°. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de EUGENDRY URIBE ALDANA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Cristian Anibal Fernández Gutiérrez y Tony Alex Atuesta Solórzano, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folio Ibíd. - 5

<sup>4</sup> Folios Ibíd. - 9

---

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) y el (los) acto(s) administrativo(s) acusado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por EUGENDRY URIBE ALDANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

---

<sup>5</sup> Folio 11

<sup>6</sup> Archivo "anexos" Folios 7 y 13-15

**3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PRESIDENTE(A) DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

**4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7° Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000316 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, a quien se reconoce como apoderado de CARLOS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Folio 1 vto.

<sup>4</sup> Folios 2 y 2 vto.

<sup>5</sup> En 6 folios

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por CARLOS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la)

señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Notifíquese y cúmplase,**

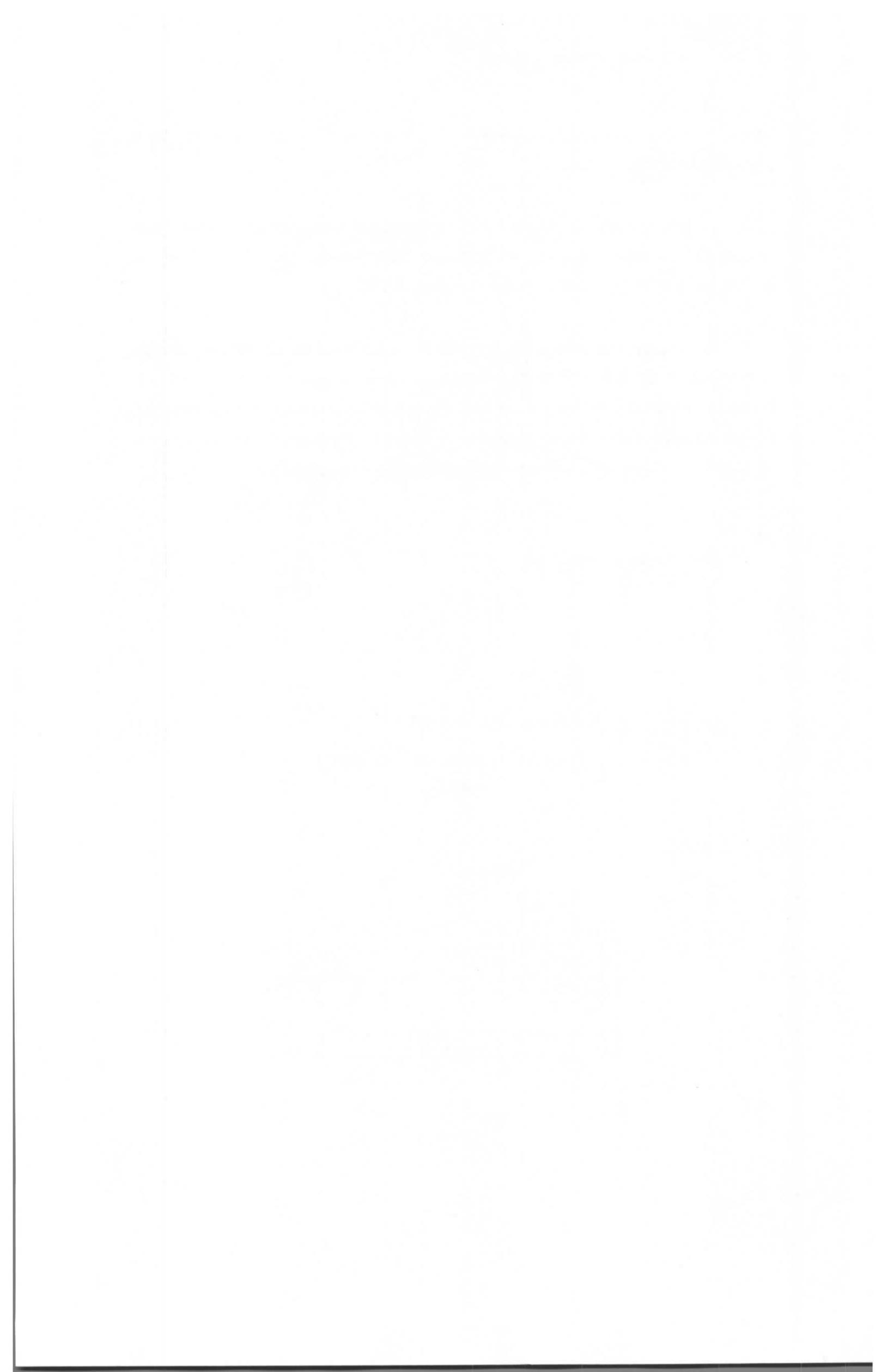
Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. N°. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de EUGENDRY URIBE ALDANA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez y Tony Alex Atuesta Solórzano, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folio *Ibíd.* - 5

<sup>4</sup> Folios *Ibíd.* - 9

---

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) y el (los) acto(s) administrativo(s) acusado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por EUGENDRY URIBE ALDANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

---

<sup>5</sup> Folio 11

<sup>6</sup> Archivo "anexos" Folios 7 y 13-15

**3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PRESIDENTE(A) DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

**4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7° Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>	<b>110013335020202000319 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA</b>

**I.** El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y prima dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>1</sup>.

**II.** Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 173 E-2020-425132 del 24 de agosto de 2020, celebrada el 09 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA**, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.463.687)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2020 y la prima por dependientes desde el 30 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2020, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**III.** La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>3</sup>:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA C.C. 53.118.725	Profesional Universitario 2044 -07

<sup>1</sup> Página 1-12

<sup>2</sup> Página 53-57

<sup>3</sup> Página 3-7

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en

este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 09 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 173 E-2020-425132 del 24 de agosto de 2020<sup>4</sup>, en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:*

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”

*Seguidamente, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó: “Por medio del presente escrito actuando en calidad de Apoderada de Paola Adriana Corona Miranda, me dirijo a Usted a fin de manifestar que Acepto en su totalidad la fórmula planteada por la superintendencia de Industria y Comercio tal como quedó plasmada en el Acta de comité de fecha 28 de Julio de 2020, para el reconocimiento y pago de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y Prima por dependientes por la suma de \$ 10.463.687, con fundamento en la Reserva Especial del Ahorro”*

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*El acuerdo 041 de 1991, “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” consagra en su artículo 4°:*

“CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos,

<sup>4</sup> Folios 53-57

facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

*Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:*

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".  
(Negrillas fuera del texto original)

*Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.*

*Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:*

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

*De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.*

*Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:*

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

*Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.*

*Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la “Reserva Especial de Ahorro” no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:*

*“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”

*La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.*

*En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Poder otorgado al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>5</sup>.*
2. *Poder otorgado a la Doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso, para representar los intereses de la señora Paola Adriana Corona Miranda<sup>6</sup>.*
3. *Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 24 de agosto de 2020, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2020, así como la prima por dependientes, desde el 30 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2020, con inclusión de la reserva especial del ahorro<sup>7</sup>.*
4. *Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 28 de julio de 2020, en el cual señaló:<sup>8</sup>.*

**“2.3. DECIDE:**

2.3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por el convocado(a).

---

<sup>5</sup> Página 14

<sup>6</sup> Página 52

<sup>7</sup> Página 1-11

<sup>8</sup> Página 12-13

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)"

5. *Derecho de petición radicado por la parte convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 1º de junio de 2020 adicionada mediante escrito del día 04 del mismo mes y año<sup>9</sup>.*

6. *Respuesta a la petición anterior de fecha 08 de junio de 2020, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada<sup>10</sup>.*

7. *Aceptación por parte de la señora Paola Adriana Corona Miranda ante la fórmula propuesta por la SIC<sup>11</sup>.*

8. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA<sup>12</sup>.*

9. *Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 06 de julio de 2020, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro<sup>13</sup>.*

10. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión, resolución de incorporación a la entidad y aceptación de la renuncia<sup>14</sup>.*

---

<sup>9</sup> Página 21-25

<sup>10</sup> Página 26-27

<sup>11</sup> Página 28-29

<sup>12</sup> Página 30-32

<sup>13</sup> Página 33-34

<sup>14</sup> Página 35-43

11. Auto N° 23 de fecha 02 de marzo de 2020, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>15</sup>.

12. Acta de Conciliación con radicado N° 173 E-2020-425132 del 24 de agosto de 2020, celebrada el 09 de noviembre del mismo año, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA**, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.463.687)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2020 y la prima por dependientes desde el 30 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2020, con inclusión de la reserva especial de ahorro<sup>16</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 09 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 173 E-2020-425132 del 24 de agosto de 2020, respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2020 y la prima por dependientes desde el 30 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2020, con inclusión de la reserva especial de ahorro, por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.463.687)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 1° de junio de 2020<sup>17</sup>, tal como se expuso con precedencia.

---

<sup>15</sup> Página 50-51

<sup>16</sup> Página 53-57

<sup>17</sup> Página 21-25

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada el 09 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 173 E-2020-425132 del 24 de agosto del citado año, entre la apoderada judicial de la señora **PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA**, y el mandatario de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 20 de febrero de 2020 y la prima por dependientes desde el 30 de septiembre de 2017 al 20 de febrero de 2020**, por un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.463.687)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 14, y a la Doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, como mandataria de la señora PAOLA ADRIANA CORONA MIRANDA, de conformidad con el poder obrante a folio 52.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de  
2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000317 00
DEMANDANTE:	MARTHA LIBIA GALLO BOTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARTHA LIBIA GALLO BOTERO, solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

**“2.4** En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

---

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000310 00
DEMANDANTE:	MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, solicitó entre otras, la nulidad de la Resolución N°. 7928 del 03 de noviembre de 2015, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.*

*(...)*

*Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengo mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los*

*términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase.

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se omitió ordenar la notificación del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es del caso realizar las siguientes consideraciones:*

*Según el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la adición de autos procede:*

**“Artículo 287. Adición. (...)**

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”.

*Conforme a la disposición antes transcrita, habrá de adicionarse el proveído arriba citado, por cuanto soporta una imprecisión en la parte resolutive, al no haber dispuesto la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Adicionar un numeral a la parte resolutive del auto de 13 de noviembre de 2020 que admitió las presentes diligencias, en la siguiente forma:*

---

<sup>1</sup> En 3 folios

6° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite pertinente.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000273 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*Mediante auto de 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días, establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

**SEGUNDO:** *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.*

**TERCERO:** *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados*

---

<sup>1</sup> En 3 folios

Administrativos de Bogotá D. C., esto es,  
**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ  
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020202000142 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*A pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de 24 de julio<sup>1</sup> y 4 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ, se admitirá el expediente de la referencia.*

*Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> En 2 folios

<sup>2</sup> En 1 folio

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Folio 2

<sup>6</sup> Folios 6 y 7

<sup>7</sup> Folio 20

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ARAMINTA RINCÓN DE GÓMEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como al demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>8</sup> En 2 folios

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6° Se requiere a la demandante para que acredite el envío en forma digital de la copia del escrito de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica que para ello dispone la entidad accionada, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

